



NORMATIVA PERROS DE ASISTENCIA

Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia.

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluye en su ámbito de aplicación a los llamados perros de asistencia, con el objetivo de establecer unas líneas básicas en su protección y bienestar.

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular los siguientes aspectos durante el periodo de formación, ejercicio y retiro de su actividad, de los perros de asistencia:

- a) Su acceso, circulación y permanencia en lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público, junto a las personas usuarias del servicio de asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, y en el artículo 13 del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.
- b) Los aspectos básicos de su formación, reconocimiento e identificación.
- c) Sus condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar mínimas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente real decreto se aplicará a:

- a) Los perros considerados como perros de asistencia según lo establecido en el artículo 3.cc) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, durante su periodo de formación, ejercicio y retiro de su actividad.

- b) Las personas usuarias del servicio de perros de asistencia, que son aquellas que cuenten con este tipo de apoyo para garantizar su autonomía personal y tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 % con arreglo al artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla podrán reconocer a otras personas usuarias del servicio de perros de asistencia, en particular a las relacionadas en el artículo 4.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y a otras personas que requieran de perros de aviso de alerta médica o de perros para personas con trastorno del espectro autista.

- c) Las personas que intervengan en el periodo de formación de los perros como perros de asistencia.

Artículo 7. Condiciones mínimas del derecho de acceso, circulación y permanencia.

1. Las administraciones públicas competentes garantizarán, como mínimo, el derecho de acceso, circulación y permanencia de la unidad de vinculación a cualquier espacio, tal y como determina el artículo 29.6 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y, en particular, a los siguientes lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos o privados de uso público:

a) Lugares públicos o de uso público, ya sean de titularidad pública o privada, como playas en cualquier periodo del año, áreas recreativas, recintos de piscinas y parques acuáticos, museos, teatros, centros educativos, culturales, sanitarios, deportivos, establecimientos del comercio al por menor, lugares de venta de alimentos tales como supermercados, mercados o comercios de alimentación, establecimientos de hostelería y de restauración, o alojamientos turísticos, no pudiendo exigirse a la persona usuaria pago adicional alguno por el acceso o disfrute de un servicio por el hecho de estar acompañado de un perro de asistencia.

b) Lugares y espacios privados de uso colectivo a los que la persona usuaria tenga acceso en virtud de su condición de propietario/a, arrendatario/a, socio/a, partícipe o cualquier otro título que le habilite para su uso.

c) Puesto de trabajo y todos los espacios de la empresa, organización o administración en que la persona usuaria preste sus servicios, en las mismas condiciones que el resto del personal, pudiendo mantener al perro a su lado en todo momento.

El citado derecho de acceso, circulación y permanencia de los perros de asistencia será considerado como condición de trabajo desde el punto de vista de la prevención de riesgos laborales, garantizando en todo caso el cumplimiento de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo.

d) Medios de transporte colectivos, con preferencia de uso de los espacios reservados para personas con discapacidad, sin que el perro de asistencia cuente como plaza a efectos del máximo autorizado en los vehículos o a efectos del cupo máximo de perros permitidos en el mismo. En ningún caso, se podrá exigir billete o pago adicional por el acceso del perro de asistencia al vehículo.

e) Albergues, refugios, centros asistenciales y, en general, aquellos establecimientos destinados a atender a personas en riesgo de exclusión social, personas sin hogar, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia sexual y cualquier persona en situación similar.

f) Aquellos otros lugares a los que la unidad de vinculación precise acceder para el ejercicio de los derechos de la persona usuaria.

2. Únicamente se podrá limitar el acceso, circulación y permanencia de la unidad de vinculación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el perro muestre signos evidentes de no tener unas condiciones higiénico sanitarias adecuadas.

b) En situaciones de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria, del perro de asistencia o de terceras personas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4.4.º y 21 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

c) En el caso del transporte aéreo, en aquellas excepciones contempladas en su regulación específica y en coherencia con el Derecho de la Unión Europea.

3. La limitación de acceso en los supuestos a) y b) del apartado anterior deberá realizarse por la persona responsable del establecimiento o espacio, indicando a la persona usuaria del perro de asistencia la causa de la denegación, de la que deberá quedar constancia por escrito cuando así sea requerido por ésta.

4. En todo caso, la unidad de vinculación no podrá acceder a los siguientes espacios:

a) Zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de establecimientos de restauración.

c) Agua de piscinas de uso público y de parques acuáticos, así como interior de atracciones en los parques de atracciones.

Artículo 8. Obligaciones.

1. La persona titular de un perro de asistencia tendrá las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con la normativa en vigor en materia de protección y bienestar animal.

b) Mantener la responsabilidad sobre el animal, aunque se ceda a la persona usuaria para la prestación de la asistencia o formación.

2. Las personas usuarias del servicio de asistencia o las responsables del perro de asistencia si las usuarias carecieran de capacidad de obrar, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir la normativa en vigor en materia de protección, bienestar animal y condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

b) Tratar al perro de asistencia teniendo en cuenta su condición de ser sintiente, procurando su bienestar y velando por su salud y seguridad.

c) Utilizar el perro de asistencia específicamente para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

d) Responsabilizarse del comportamiento del perro de asistencia en los transportes y zonas públicas o de uso público a las que tengan acceso.

e) Registrar a la unidad de vinculación y al perro de asistencia retirado de actividad, de acuerdo con lo que dispongan las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

f) Mantener colocado en un lugar visible, en el arnés o en el collar del perro, en su caso, el distintivo de identificación de perro de asistencia.

g) Denunciar la pérdida del perro de asistencia, así como comunicar, su desaparición a la persona titular del mismo, en el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

3. Las personas adiestradoras del perro de asistencia tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir la normativa en vigor en materia de protección y bienestar animal.
- b) Garantizar que el perro de asistencia cumple las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la normativa aplicable.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos o de uso público.
- d) Mantener el perro de asistencia a su lado y controlado con la sujeción que, en cada caso, sea precisa.
- e) Acreditar su condición profesional cuando sea requerido para ello por la autoridad competente.

ISLAS BALEARES - NORMATIVA PERROS DE ASISTENCIA

La Ley de Baleares 1/2014, de 21 de febrero, de perros de asistencia, en su artículo 7 expresa que los usuarios de perro de asistencia podrán acceder a los siguientes espacios:

*“...**Los establecimientos hoteleros, apartamentos, balnearios, campamentos, albergues, refugios y cualquier otro establecimiento destinado en general a proporcionar, mediante un precio, habitación o residencia a las personas...**”*

El derecho de acceso al entorno implica la circulación y la permanencia en los lugares, así como la constante permanencia del perro al lado de la persona usuaria, sin impedimentos o interrupciones que puedan impedir su correcta asistencia.

Las limitaciones a este derecho son las siguientes

- a) El perro de asistencia muestra signos evidentes de enfermedad, tales como deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
- b) El perro de asistencia muestra signos evidentes de falta de higiene
- c) La existencia de una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de la persona usuaria del perro de asistencia o de terceras personas.

Asimismo, el derecho de acceso al entorno de los usuarios de un perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

*“...a) **Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración. Ten en cuenta que esto son las cocinas, pero no los comedores.***

*c) **El agua de las piscinas y de los parques acuáticos...**”*

En cuanto a las zonas comunes del Hotel tendrán derecho de acceso a:

- a. Las zonas e instalaciones comunes de los inmuebles destinados a alojamiento turístico.

Las condiciones generales de acceso de la persona usuaria del perro de asistencia a este tipo de espacios se regirán por los estatutos, los reglamentos o las normas reguladoras de su uso, y **no será de aplicación cualquier prohibición o restricción sobre acceso con animales contenida en las mismas, y debe garantizarse la utilización del espacio en condiciones de igualdad con el resto de usuarios del mismo**

¿Cuáles son las obligaciones de los dueños entre otras?

- a) Cumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente de protección de animales que viven en el entorno humano además de mantener actualizada toda su documentación.

- b) Mantener suscrita una **póliza de seguro de responsabilidad civil para prevenir eventuales daños a terceras personas causados por el perro de asistencia.**
- c) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para el cumplimiento de las funciones propias del adiestramiento.
- f) Mantener el perro a su lado, con la sujeción que proceda, en los lugares, establecimientos, alojamientos y transportes especificados en el artículo 7 anterior.
- g) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en las vías y los lugares públicos o de uso público, dentro de las posibilidades de la persona usuaria, conforme a lo establecido por las ordenanzas municipales correspondientes.

Otras obligaciones de los dueños respecto de los perros de asistencia son que estos deben:

- a) **Estar esterilizados** para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.
- b) **Estar sometidos a todos los tratamientos obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen según la situación epidemiológica en cada momento.**
- c) **Recibir los tratamientos contra parásitos internos y externos, con la periodicidad necesaria,** y siempre siguiendo las indicaciones de un veterinario, así como las vacunaciones contra agentes patógenos, especialmente la leptospirosis.
- d) **No sufrir enfermedades transmisibles a las personas.** En el caso de que un diagnóstico veterinario determinará la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.
- e) **Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.**
- f) La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece este artículo debe llevarse a cabo de acuerdo con la normativa vigente.

Respecto de todo esto se podrá solicitar una certificación veterinaria además del pasaporte para perros que deberá mantenerse actualizado con las actuaciones veterinarias obligatorias.

Además, el perro de asistencia debe llevar un distintivo oficial de manera que se vea, y cómo mínimo un carnet que lo identifique como perro de asistencia

ANDALUCÍA - NORMATIVA PERROS DE ASISTENCIA

La Ley de Andalucía 11/2021, de 28 de diciembre, por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad, en su artículo 7 expresa que los usuarios de perro de asistencia podrán acceder a los siguientes espacios:

“... q) Cualquier tipo de alojamiento turístico...”

Artículo 8. Alcance del derecho de acceso en entornos privados de uso colectivo.

1. El derecho de acceso al entorno reconocido en esta ley se extiende a aquellos lugares, espacios e instalaciones de titularidad privada pero de uso colectivo, a los que la persona usuaria del perro de asistencia tenga acceso en virtud de su condición de propietaria, arrendataria, socia, partícipe o de cualquier otro título que le habilite para la utilización del mismo.

Las limitaciones a este derecho son las siguientes:

- a) Cuando el perro de asistencia muestre signos evidentes de falta de higiene o síntomas claros de enfermedad, como pueden ser deposiciones diarreicas, secreciones anormales o heridas abiertas.
- b) Cuando concorra una situación de riesgo inminente y grave para la integridad física de las personas o del propio perro.
- c) Cuando se haya dictado acuerdo de suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia por el órgano competente.

Asimismo, el derecho de acceso al entorno de los usuarios de un perro de asistencia estará prohibido en los siguientes espacios:

“...a) Las zonas de manipulación de alimentos y de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y otros lugares destinados a la restauración. Ten en cuenta que esto son las cocinas, pero no los comedores.

c) El agua de las piscinas y de los parques acuáticos...”

Artículo 12. Derechos y obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.

1. Las personas usuarias de perros de asistencia tendrán derecho a:

- a) Acceder, circular y permanecer en todos los lugares, espacios, establecimientos y transportes que se determinan en esta ley en compañía de un perro de asistencia, sin obstáculos ni interrupciones y en condiciones de plena igualdad con el resto de la ciudadanía,

b) No ver limitada ni interrumpida su permanencia junto al perro, salvo por las causas que se indican en esta ley.

c) No sufragar gastos adicionales por el único concepto de ir acompañadas por un perro de asistencia, salvo que se trate de la contraprestación por un servicio específico económicamente evaluable y no relacionada con el propio ejercicio del derecho de acceso.

d) No prestar garantías, avales o a cualquier otra condición no prevista en la normativa aplicable, sin perjuicio del seguro de responsabilidad por daños regulado en el artículo 14.

2. Las personas usuarias de perros de asistencia estarán obligadas a:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de protección de animales de compañía, salvo en aquello que contradiga lo dispuesto en esta ley o resulte incompatible con la condición de persona con discapacidad de la persona usuaria de perro de asistencia.

b) Llevar consigo y exhibir el carnet de la unidad de vinculación cuando le sea requerido por agentes de la autoridad o la persona responsable o empleada de los espacios, establecimientos o transportes.

c) Colocar en un lugar visible del arnés o collar del perro el distintivo oficial de perro de asistencia. El perro, como animal de compañía, deberá llevar la identificación correspondiente, conforme a la normativa en materia de protección y sanidad animal.

d) Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil, para cubrir eventuales daños causados por el perro, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

e) Garantizar que el perro cumple con las condiciones higiénico-sanitarias previstas en esta ley.

f) Exhibir o aportar la documentación acreditativa de las condiciones higiénico-sanitarias o la póliza de seguro de responsabilidad civil cuando le sea requerida por agentes de la autoridad o por el personal inspector de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

g) Utilizar el perro de asistencia exclusivamente para aquellas funciones específicas para las que fue adiestrado.

h) Mantener el perro a su lado y controlado con la sujeción que en cada caso sea precisa en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta ley.

Otras obligaciones de los dueños respecto de los perros de asistencia son que estos deben:

a) **Estar esterilizados** para evitar los efectos de los cambios de niveles hormonales.

b) **Estar sometidos a todos los tratamientos obligatorios que las autoridades sanitarias competentes determinen según la situación epidemiológica en cada momento.**

c) **Recibir los tratamientos contra parásitos internos y externos, con la periodicidad necesaria,** y siempre siguiendo las indicaciones de un veterinario, así como las vacunaciones contra agentes patógenos, especialmente la leptospirosis.

d) **No sufrir enfermedades transmisibles a las personas.** En el caso de que un diagnóstico veterinario determine la presencia de una zoonosis, se seguirá el tratamiento completo prescrito por un profesional o, en su defecto, se aplicarán las medidas necesarias para evitar el riesgo de transmisión para las personas.

e) **Presentar unas buenas condiciones higiénicas que comporten un aspecto saludable y limpio.**

f) La revisión sanitaria del perro para acreditar el cumplimiento de lo que establece este artículo debe llevarse a cabo de acuerdo con la normativa vigente.